



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 482/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el 14 de noviembre de 2005, siendo las 20:30 horas, cuando circulaba con su vehículo V.C.N., debidamente autorizada para ello, por la carretera TF-711, con dirección hacia San Sebastián, a la altura de los túneles de Hermigua, en sentido descendente, el vehículo se deslizó a causa de la presencia de una mancha de aceite en la calzada, sufriendo un colisión contra una de las vallas de seguridad de dicha

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

carretera, lo que le causó desperfectos en su vehículo, que ascienden a 3.090,65 euros, reclamando su indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 14 de diciembre de 2005, tramitándose de forma adecuada, puesto que se llevó a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 11 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor considera que no ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado a la interesada, pues el accidente se debe, exclusivamente, a una conducción inadecuada.

8. En el presente caso, la interesada no ha logrado demostrar la veracidad de sus alegaciones, especialmente en lo que se refiere a la presunta causa del siniestro, la presencia de una mancha de aceite sobre el firme de la calzada, puesto que el testigo propuesto afirmó que no observó mancha de aceite alguna o de cualquier otro vertido deslizante en la calzada, lo cual confirma la Guardia Civil, pues uno de sus agentes realizó la inspección ocular de la zona sin hallar la presencia de sustancia deslizante alguna, añadiendo el mismo que la carretera se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento.

Por lo tanto, la interesada no ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues el hecho lesivo se debe únicamente a la conducción negligente de V.C.N.

9. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en los puntos anteriores.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.